



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Sentencia No. 121

| | |
|----------------|---|
| CIUDAD Y FECHA | 04 DE NOVIEMBRE DE 2022 |
| PROCESO | DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO |
| DEMANDANTE | LUCELLY BORBOEZ SOTELO Y DAIRO FERNANDO TORRES FAJARDO |
| RADICADO | 86568-31-84-001-2022-00172-00 |

I. OBJETO

Se procede a resolver las pretensiones del proceso de divorcio por mutuo acuerdo de matrimonio civil, formulado por Lucelly Borboez Sotelo y Dairo Fernando Torres Fajardo, teniendo en cuenta los lineamientos de los artículos 278 y 577 del Código General del Proceso.

II. DESCRIPCION DEL CASO:

1. Objeto o pretensión:

Pretenden las partes se decrete el divorcio del matrimonio civil contraído el día 15 de agosto de 2008, en la Notaria Única del Círculo de Puerto Asís, Mediante Escritura Pública No. 1116.

2. Premisas:

2.1 Razón del hecho:

Las circunstancias fácticas expuestas son las siguientes:

- A. Los señores Lucelly Borboez Sotelo y Dairo Fernando Torres Fajardo, contrajeron matrimonio civil ante la Notaria Única del Círculo de Puerto Asís, Putumayo, el día 15 de agosto de 2008, mediante escritura de protocolización número 1116 de 2008.
- B. Del matrimonio procrearon dos hijos Derly Yuliana Torres Borboez y Alex Fernando Torres Borboez, hoy mayores de edad.
- C. Los esposos, siendo personas totalmente capaces, manifiestan su libre voluntad de divorciarse por mutuo acuerdo.
- D. La sociedad conyugal existente no se encuentra hasta el momento con ningún activo o pasivo.
- E. El domicilio de los cónyuges es Puerto Asís, Putumayo.

2.2 Razón del derecho:

Causal 9º del art. 154 Código Civil y numeral 10º del art. 577 del CGP.

III. CRÓNICA DEL PROCESO



A través de auto interlocutorio N° 0835 del 31 de agosto de dos mil veintidós (2022), se admitió la demanda y se somete el asunto al trámite de Jurisdicción Voluntaria con fundamento en el numeral 10 del artículo 577 del Código General del Proceso.

3. Material probatorio:

- Registro Civil de Matrimonio 4185451 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Puerto Asís.
- Registro civil de nacimiento de la señora Lucelly Borboez Sotelo expedido por la Registraduría de Puerto Asís.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora Lucelly Borboez Sotelo.
- Registro civil de nacimiento del señor Dairo Fernando Torres Fajardo.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Dairo Fernando Torres Fajardo.
- Registro civil de nacimiento de Derly Yuliana Torres Borboez.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía de Derly Yuliana Torres Borboez.
- Registro civil de nacimiento de Alex Fernando Torres Borboez.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía de Alex Fernando Torres Borboez.

Sin que exista otras actuaciones que realizar y esquematizado así el trámite dado al presente asunto, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

1. Decisiones parciales

- a) **Validez procesal (Debido proceso).** En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado bajo el prisma de los elementos procesales propios de esta acción, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito, puesto que no existe anomalía o falencia que aparezca nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.
- b) **Eficacia del Proceso (Derecho a la tutela efectiva).** En el caso presente, no hay reparos a formular, por cuanto se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal es así como el Juzgado, es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio ya que son personas naturales con plena autonomía legal y, por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

2. Problema jurídico.

¿En el presente asunto confluyen los elementos estructurales de la pretensión tendiente a obtener por los señores Lucelly Borboez Sotelo y Dairo Fernando Torres Fajardo, el divorcio del matrimonio Civil que contrajeron, así como las decisiones consecuenciales?

3. Tesis del Despacho

En el presente asunto se reúnen las condiciones jurídicas sustanciales y procedimentales para acceder a las pretensiones del reconocimiento del consentimiento expresado para que se decrete el "Divorcio, Disolución y en estado de Liquidación de la Sociedad Conyugal", y en consecuencia la aceptación del acuerdo al que han llegado los contrayentes y la inscripción de la sentencia en los folios del registro respectivo.

4. Premisas que soportan las tesis del Despacho

4.1 Fácticas



Los señores Lucelly Borboez Sotelo y Dairo Fernando Torres Fajardo, contrajeron matrimonio Civil, el 15 de agosto de 2008, en la Notaria Única del Círculo de Puerto Asís, Putumayo, e inscrito en la misma fecha, bajo el Indicativo Serial N° 4185451 de la Notaria Única de esta municipalidad, de dicha unión procrearon dos hijos Derly Yuliana Torres Borboez y Alex Fernando Torres Borboez, hoy mayores de edad. Como consecuencia del matrimonio se formó entre los esposos una sociedad Conyugal, que está vigente por lo que se solicita al juzgado su posterior disolución y declararla en estado de liquidación.

Los contrayentes, han decidido de mutuo acuerdo dar por terminado su vínculo matrimonial de conformidad con lo estipulado en el Núm. 9° del Art. 154 del Código Civil.

Las partes decidieron divorciarse por mutuo acuerdo, decidiendo que la residencia de los cónyuges será separada, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro.

4.2. Normativas v jurisprudenciales

Según las voces del artículo 113 del Código Civil *"El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente"*.

De conformidad con los artículos 176, 178 y 179 del Código Civil, por el hecho del matrimonio se contraen entre los cónyuges deberes de marido o padre y de esposa o madre; de cohabitar con su cónyuge y, por tanto, posibilidad de poder tener relaciones sexuales como actos propios de la institución matrimonial, también deberes, de fidelidad, de socorro, de ayuda mutua, de fijar residencia de común acuerdo, de vida común familiar, de compartir gastos para el cuidado personal de los hijos y para su crianza, educación, establecimiento y el de dar alimentos. La violación de cualquiera de estos deberes y obligaciones es causal de divorcio o de separación de cuerpos.

La causal de divorcio invocada, se encuentra establecida en el Núm. 9° del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 9° de la Ley 25 de 1992, el que prescribe *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"*.

Es de anotar que para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo consentimiento, pues, quien, sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y de tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, con sus hijos y con la sociedad conyugal.

Para el caso del mutuo acuerdo es por demás intrascendente la culpa; por ello no está llamado el juez entrar a averiguar o cuestionar este aspecto, ni por qué causa se originó la separación, pues, de un lado, estaría desconociendo el mero hecho de la causal, y de otro, más grave aún, entraría a violar el derecho a la intimidad, o por lo menos el respeto debido a las personas.

Ahora bien, respecto a los alimentos corresponde al juez, por mandato del artículo 580 del Código General del Proceso, establecer en la Sentencia de Divorcio sobre los siguientes aspectos: i) Si el cuidado de los hijos corresponde a uno de los cónyuges, o a ambos, o a otra persona, atendiendo a su edad, sexo y la causa probada del divorcio; ii) A quién corresponde la patria potestad sobre los hijos no emancipados, en los casos en que la causa probada del divorcio determine suspensión o pérdida de la misma, o si los hijos deben quedar bajo su guarda; iii) La proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos 2° y 3° del artículo 257 del Código Civil, y iv) El monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso.



Lo anterior en concordancia con el artículo 411 del Código Civil relaciona a las personas que por Ley son beneficiarios de los alimentos y en los numerales 2º y 4º se relacionan los hijos y el cónyuge divorciado.

En el caso concreto, respecto de los cónyuges no se ha interpuesto obligación alimentaria, toda vez que cada uno posee los medios para sostenerse individualmente, así se refirió y los hijos que tienen en común son mayores de edad.

V. CONCLUSIONES:

Los cónyuges señores Lucelly Borboez Sotelo y Dairo Fernando Torres Fajardo, han decidido divorciarse, para tal efecto invocan la causal de mutuo consentimiento para finiquitar la unión matrimonial que consintieron a través del matrimonio Civil celebrado el 15 de agosto de 2008, ante la Notaria Única del Circulo de Puerto Asís, tal como aparece en el Registro de Matrimonio, acto inscrito al Serial N° 4185451 de la Notaria Única de esta municipalidad, en consecuencia el despacho accederá a lo pedido, estando a su vez a lo manifestado por ellos en cuanto a que cada uno atenderá sus obligaciones alimentarias y guardaran el debido respeto en su privacidad.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO ASÍS PUTUMAYO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el Divorcio del Matrimonio Civil, contraído el 15 de agosto de 2008, ante la Notaria Única del Circulo de Puerto Asís, tal como aparece en el Registro de Matrimonio, acto inscrito al serial 4185451 de la Notaria Única de esta municipalidad, por los señores Lucelly Borboez Sotelo identificada con C. C. N° 69.023.554 y Dairo Fernando Torres Fajardo identificado con C. C. N° 97.436.499, con fundamento en la causal 9 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992, esto es, por mutuo consentimiento, de conformidad con las motivaciones consignadas en este fallo.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los señores Lucelly Borboez Sotelo y Dairo Fernando Torres Fajardo. Para los efectos de la Liquidación, procédase conforme a los trámites legales vigentes.

TERCERO: INSCRIBIR esta providencia en los registros civiles de matrimonio y nacimiento de los señores, Lucelly Borboez Sotelo y Dairo Fernando Torres Fajardo, tal como lo ordena el artículo 5º del Decreto 1260 de 1970, en armonía con el artículo 388 numeral 2º del C. G. del P.

Por secretaría líbrense los oficios con la inserción de lo pertinente a las autoridades de registro correspondientes, los que deberán ser remitidos al correo electrónico del abogado, junto con una reproducción de esta providencia, dejándose las constancias respectivas en el expediente.

CUARTO: APROBAR el convenio a que llegaron las partes respecto a su residencia, obligaciones personales y patrimoniales.

QUINTO: Ejecutoriada esta sentencia y cumplida, **ARCHIVASE** el expediente dejando las anotaciones en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:
Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78fca6ecb31a6a9e665cacd9328ab772995e65eb9187b3f1faa98c7a12177cf2**

Documento generado en 04/11/2022 04:36:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>